



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 22 de Marzo de 2022

Vistos los autos: "Orbis Mertig S.A.I.C. c/ Córdoba, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", de los que

Resulta:

I) A fs. 16/44 Orbis Mertig S.A.I.C. inicia acción declarativa de inconstitucionalidad en los términos del artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, contra la Provincia de Córdoba, con el fin de que se haga cesar el estado de incertidumbre en el que dice encontrarse, frente a la pretensión de la demandada de gravar la actividad que realiza en su jurisdicción con una alícuota diferencial (más alta) para el pago del impuesto sobre los ingresos brutos, por los períodos fiscales comprendidos entre el 01/2017 y el 03/2017, en razón de no poseer su establecimiento productivo en esa provincia.

Puntualmente, solicita la declaración de inconstitucionalidad del artículo 18 de la ley 10.412 en la que se funda la pretensión fiscal plasmada en la resolución DJRAF-R 0003/2017, en cuanto sostiene que resulta violatoria de diversos derechos y garantías constitucionales, en particular de los artículos 9°, 10, 11, 16, 17 y 75, incisos 1° y 13 de la Constitución Nacional.

Explica que Orbis Mertig S.A.I.C. es una empresa que tiene como actividad principal la fabricación de artefactos de cocción, calentamiento de agua sanitaria y calefacción. Añade que posee sus plantas industriales en la localidad de Villa

Adelina, Provincia de Buenos Aires y en Fraga, Provincia de San Luis.

Puntualiza que la Dirección General de Rentas la intimó para que rectifique la declaración jurada conforme a la alícuota del 4,75% establecida en la norma cuestionada e ingrese el pago de las diferencias resultantes (v. formulario F-904 y Resolución DJRAF-R 0003/2017, fs. 12/14 vta.).

En ese contexto, aduce que la pretensión provincial constituye una invasión a las facultades exclusivas de la Nación para reglar el comercio con las naciones extranjeras y las provincias entre sí (artículo 75, inciso 13, de la Constitución Nacional), e instaura una "aduana interior" que vulnera lo prescripto por los artículos 9°, 10, 11, 12, 16, 17 y 75, inciso 13 de la Constitución Nacional. Cita jurisprudencia del Tribunal en apoyo de su postura.

Por último, desarrolla las razones por las cuales, a su entender, se cumplen los requisitos para la procedencia de la acción declarativa.

II) A fs. 57/58 el Tribunal declaró su competencia originaria para entender en la presente causa -de acuerdo con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal a fs. 52- e hizo lugar a la medida cautelar solicitada.

III) A fs. 85/127 la Provincia de Córdoba contesta la demanda y solicita su rechazo.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Tras las negativas de rigor se opone a la procedencia de la acción y destaca, entre otras consideraciones, que el objetivo de la medida fiscal en cuestión debe entenderse como una política de promoción y fomento enmarcada en la potestad tributaria provincial de promover la industria local y estimular su desarrollo, reservada para sí a través del artículo 125 de la Constitución Nacional, en la búsqueda de concretar la llamada cláusula del progreso.

IV) A fs. 151 obra el dictamen de la señora Procuradora Fiscal acerca de las cuestiones constitucionales propuestas, que por remisión a lo dictaminado en la causa CSJ 505/2012 (48-B)/CS1 "Bayer S.A. c/ Santa Fe, Provincia de s/ acción declarativa de certeza" propicia la admisión de la demanda.

Considerando:

1º) Que, tal como se decidió a fs. 57/58, esta demanda corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, según los artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional.

2º) Que la acción deducida constituye una vía idónea para motivar la intervención del Tribunal, pues no se trata de dar solución a una hipótesis abstracta, sino que se propone precaver los efectos de la aplicación de la ley local 10.412, a la par de fijar relaciones legales que vinculan a las partes en el conflicto (Fallos: 311:421; 318:30; 323:1206 y 327:1034).

Es sabido que la declaración de certeza, en tanto no tenga carácter simplemente consultivo, no importe una indagación meramente especulativa y responda a un "caso" que busque evitar los efectos de un acto en ciernes, al que se atribuye ilegitimidad y lesión al régimen federal, constituye causa en los términos de la Ley Fundamental (Fallos: 310:606 y 977; 311:421, entre otros).

A la luz de lo expuesto, en el presente caso, se advierte que ha mediado una conducta estatal explícita de la demandada dirigida a la aplicación de las alícuotas del impuesto sobre los ingresos brutos que la aquí actora cuestiona (Fallos: 311:421 y 328:4198).

En efecto, de la prueba documental agregada a la causa se desprende que la actividad desplegada por la autoridad provincial tiene entidad suficiente para sumir a la actora en un estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance y modalidad de una relación jurídica, por lo que la controversia es actual y concreta (Fallos: 310:606 y 311:421, entre otros).

En consecuencia, es dable concluir que se encuentran reunidos los recaudos exigidos por el artículo 322 del ordenamiento procesal, para la procedencia formal de la acción declarativa.

3°) Que en cuanto al fondo del asunto, la cuestión a resolver en el *sub lite* presenta sustancial analogía con la ya examinada y resuelta por el Tribunal en Fallos: 340:1480 y en la



Corte Suprema de Justicia de la Nación

causa CSJ 114/2014 (50-H)/CS1 "Harriet y Donnelly S.A. c/ Chaco, Provincia del s/ acción declarativa de certeza", sentencia del 31 de octubre de 2017, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en cuanto fueren aplicables al caso de autos, en razón de brevedad y con el propósito de evitar repeticiones innecesarias.

4°) Que, en efecto, la aplicación de la ley impositiva 10.412, al gravar la actividad de la actora con la alícuota "residual" del 4,75% obstaculiza el desenvolvimiento del comercio entre las provincias (v. formulario de notificación y resolución DJRAF-R 0003/2017, de fs. 12/14 vta.) por cuanto queda en evidencia la discriminación que genera la legislación provincial en función del lugar de radicación del establecimiento productivo del contribuyente, se lesiona el principio de igualdad, y se altera la corriente natural del comercio, instaurando así una suerte de "aduana interior" vedada por la Constitución Nacional (artículos 9° a 12, 16, 75, inciso 13, y 126), para perjudicar a los productos foráneos en beneficio de los manufacturados en su territorio, extremo que conduce a la declaración de invalidez de la pretensión fiscal de la demandada (Fallos: 340:1480).

Por ello, y concordemente con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se decide: Hacer lugar a la demanda entablada por Orbis Mertig S.A.I.C. y, en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad del artículo 18, inciso 2°, de la ley 10.412 de la Provincia de Córdoba y de la pretensión fiscal

plasmada en la resolución DJRAF-R 0003/2017. Con costas a la vencida (artículo 68, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese, comuníquese esta decisión a la Procuración General de la Nación y, oportunamente, archívese.

CSJ 1490/2017

ORIGINARIO

Orbis Mertig S.A.I.C. c/ Córdoba, Provincia de
s/ acción declarativa de inconstitucionalidad.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Parte actora: **Orbis Mertig S.A.I.C.**, letrados apoderados, **Dr. Haroldo R. Gavernet y Dra. Analía Alejandra Sánchez**, con el patrocinio letrado de los **Dres. Esteban A. Laspina y Julio César Molina**.

Parte demandada: **Provincia de Córdoba, Dra. Sonia Laura Trinidad**.

Ministerio Público: **Dra. Laura M. Monti**.